



## TEXTO ACTUALIZADO DE ESTATUTOS

### COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS S.A.

**Artículo Primero:** La sociedad se denomina “Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.”. **Artículo Segundo:** El domicilio social es la Región Metropolitana de Santiago. La sociedad podrá constituir domicilios especiales en otros lugares. **Artículo Tercero:** La sociedad tiene duración indefinida. **Artículo Cuarto:** El objeto de la sociedad es asegurar a base de primas o en la forma que autorice la ley, los riesgos que se comprendan dentro del segundo grupo de la clasificación del artículo octavo del DFL doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno; contratar seguros de pensiones, rentas y demás que autorice la ley; y contratar reaseguros sobre los mismos. La Compañía podrá desempeñar la administración, agencia o sucursal de otras compañías de seguros. **Artículo Quinto:** El capital de la compañía es la cantidad \$22.450.308.258 representado por 172.085.217 acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma y única serie. **Artículo Sexto:** La administración de la Compañía corresponde a un Directorio compuesto de siete miembros. La renovación del Directorio será total al final de cada período de tres años, pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente. **Artículo Séptimo:** El Directorio representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad, y para el cumplimiento del objeto social esta investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativa de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial a alguno: En materia judicial tiene todas las facultades que se mencionan en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, especialmente los del segundo inciso que se dan por íntegramente reproducidas, sin perjuicio de la representación judicial que legalmente corresponde al gerente. En materia extrajudicial el Directorio podrá especialmente adquirir y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes corporales e incorporeales, sean ellos muebles, inmuebles, acciones, bonos, debentures u otros valores mobiliarios, e instrumentos financieros; gravar los bienes sociales con prenda, hipoteca o servidumbre, dar y tomar en arrendamiento o comodato; ejecutar toda clase de operaciones de cambio, contratar créditos de dinero con o sin garantía, en cualquiera de sus formas; ceder créditos y aceptar cesiones; operar en el mercado de capitales; contratar cuentas corrientes bancarias, de depósito y de crédito, depositar, girar y sobregirar en ellas, y realizar cualquier otra operación bancaria; girar, suscribir, aceptar, reaceptar, endosar, descontar, avalar, cancelar, cobrar y protestar letras de cambio, cheques, pagarés y demás efectos de comercio o bancarios, pactar solidaridad e indivisibilidad; constituir sociedades e incorporarse en las ya formadas, y concurrir a



su administración, modificación y disolución; cobrar y percibir todo cuanto se adeude a la sociedad; y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos nominados e innominados, pudiendo estipular en ellos elementos de su esencia, naturaleza o meramente accidentales. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en uno o más de sus miembros, en los gerentes y abogados de la sociedad, y para objetos especialmente determinados en otras personas. También podrá acordar el reparto de dividendos provisorios durante el ejercicio, en las condiciones y con las responsabilidades que establecen las leyes. La inversión del capital y reservas de la Compañía se hará con sujeción al artículo 21 del DFL 251 de 1931, o de la disposición que lo sustituya. **Artículo Octavo:** En su primera reunión después de hecha su elección total, el Directorio elegirá un Presidente. **Artículo Noveno:** El Directorio celebrará sesiones una vez cada dos meses, a lo menos, previa citación hecha por escrito a todos sus miembros. Las reuniones se constituirán con la mayoría absoluta de directores y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de empate dirimirá el voto de quien presida la reunión. **Artículo Décimo:** Los directores serán remunerados por sus funciones. **Artículo Décimo Primero:** La sociedad tendrá un Gerente General, cuyo cargo no será compatible con el de director. **Artículo Décimo Segundo:** Los accionistas se reunirán en Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, cuyas respectivas competencias serán las que establece el Título Sexto de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis. Las juntas Ordinarias se harán anualmente, dentro de los cuatro meses siguientes al balance del ejercicio, y en ella se elegirán Auditores Externos Independientes a fin de que ejerzan la fiscalización que ordena la ley, con las facultades que la misma establece. **Artículo Décimo Tercero:** Las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se convocarán por un aviso destacado publicado por tres días distintos en el diario del domicilio social que determine la Junta Ordinaria, en el tiempo, forma y condiciones que establezca el Reglamento de Sociedades Anónimas. Unas y otras se constituirán en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y en segunda con las que concurran. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de las acciones concurrentes, con derecho a voto, salvo que por disposición legal se exijan mayorías superiores, en cuyo caso prevalecerán tales disposiciones. Será necesaria la presencia de un notario en todos los casos que lo establezca la ley. **Artículo Décimo Cuarto:** Tendrán derecho a participar en las juntas Ordinarias y Extraordinarias los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación al de la Junta. **Artículo Décimo Quinto:** Los accionistas tendrán derecho a un voto por cada acción que posean o representen en las Juntas pudiendo acumularlos o distribuirlos como estimen conveniente. **Artículo Décimo Sexto:** la sociedad hará balance anual el treinta y uno de diciembre. **Artículo Décimo Séptimo:** La Junta Ordinaria de Accionistas



acordará la distribución de las utilidades líquidas de cada ejercicio dentro de las limitaciones y obligaciones que la ley impone. **Artículo Décimo Octavo:** Disuelta la sociedad, su liquidación será practicada por el Superintendente de Valores y Seguros, o por el funcionario que designe. También podrá el Superintendente autorizar a la propia Compañía para practicarla en cuyo caso la Junta de Accionistas designará la Comisión Liquidadora. **Artículo Décimo Noveno:** Las dificultades que ocurran entre accionistas o de éstos con la sociedad, serán resueltas por un árbitro arbitrador designado por las partes o por la justicia Ordinaria, en desacuerdo de ellas. El árbitro resolverá en única instancia y no procederán recursos, salvo el de queja. **Artículo Vigésimo:** En silencio del estatuto se aplicará la legislación sobre sociedades anónimas. **Artículo Primero Transitorio:** El capital social se entera y paga como sigue: (a) con doce mil ochocientos sesenta y nueve millones novecientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y seis pesos representado por ciento sesenta y un millones de acciones, ya suscritas y pagadas; (b) Con nueve mil quinientos ochenta millones trescientos veinticuatro mil setecientos dos pesos correspondientes a once millones ochenta y cinco mil doscientos diecisiete acciones que se emitirán para ser pagadas con el aporte de los activos y pasivos de la Compañía de Seguros de Vida Vitalis S.A., en adelante también “Vitalis”, pasando sus accionistas a serlo de Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.. La emisión de las acciones, su pago mediante los referidos aportes, y la distribución de las acciones emitidas a los accionistas de Vitalis, se hará dentro de los treinta corridos siguientes al día en que la Superintendencia de Valores y Seguros haya aprobado la fusión y dicho aumento de capital, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento veintisiete de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas y se haya inscrito al efecto en el Registro de Comercio correspondiente y publicado en el Diario Oficial el certificado a que se refiere el artículo ciento veintiséis de la señalada ley. **Artículo Segundo Transitorio:** En virtud de la incorporación, la compañía mantendrá registrados los valores tributarios que en Compañía de Seguros de Vida Vitalis S.A. tienen los activos y pasivos que en virtud de la fusión se aportan, todo esto con el objeto de acreditar respecto de los recién indicados activos y pasivos el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta, tales como depreciación, corrección monetaria, y demás normas pertinentes. Asimismo, para todos los efectos previstos en el artículo sesenta y nueve del Código Tributario, esta compañía se hace solidariamente responsable y se obliga a pagar los impuestos que adeudare o pudiese adeudar la Compañía de Seguros de Vida Vitalis S.A.”



## NOTAS:

### Escritura de Constitución:

La constitución de la sociedad consta en escrituras públicas de fecha 17 de marzo de 1916 y de 25 de abril de 1916, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don José Vicente Fabres Ríos

### Modificaciones de estatutos:

1. Escritura pública de fecha 6 de noviembre de 1920 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Cousiño T.
2. Escritura pública de fecha 25 de enero de 1927 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Cousiño T.
3. Escritura pública de fecha 30 de septiembre de 1929 otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Cousiño T.
4. Escritura pública de fecha 5 de julio de 1944 otorgada en la Notaría de Santiago de don Jorge Gaete Rojas.
5. Escritura pública de fecha 20 de septiembre de 1952 otorgada en la Notaría de Santiago de don Jorge Gaete Rojas.
6. Escrituras públicas de fecha 30 de abril de 1955 otorgada en la Notaría de Santiago de don Jorge Gaete Rojas.
7. Escritura pública de fecha 31 de diciembre de 1955 otorgada en la Notaría de Santiago de don Jorge Gaete Rojas.
8. Escritura pública de fecha 1 de diciembre de 1962 otorgada en la Notaría de Santiago de don Horacio Soissa B.
9. Escritura pública de fecha 23 de marzo de 1966 otorgada en la Notaría de Santiago de don Horacio Soissa B.
10. Escrituras públicas de fecha 24 de abril de 1974 y 7 de junio de 1974, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Herman Chadwick Valdés.
11. Escrituras públicas de fecha 31 de octubre de 1975 y 20 de mayo de 1976, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Herman Chadwick Valdés.
12. Escrituras públicas de 31 de diciembre de 1976 y de 13 de enero de 1977, ambas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga G.
13. Escritura pública de fecha 17 de marzo de 1978, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga G.
14. Escritura pública de fecha 2 de mayo de 1978, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga G.



15. Escritura pública de fecha 25 de julio de 1978, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga G.
16. Escritura pública de fecha 27 de junio de 1979, otorgada en la Notaría de Santiago de don Alfredo Astaburuaga G.
17. Escritura pública de fecha 26 de abril de 1982, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano.
18. Escritura pública de fecha 10 de marzo de 1983, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano.
19. Escritura pública de fecha 28 de abril de 1983, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano.
20. Escritura pública de fecha 30 de mayo de 1984, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano.
21. Escritura pública de fecha 7 de enero de 1985, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Arellano.
22. Escritura pública de fecha 24 de octubre de 1989, otorgada en la Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz.
23. Escritura pública de fecha 11 de mayo de 1993, otorgada en la Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz.
24. Escritura pública de fecha 8 de julio de 1999, otorgada en la Notaría de Santiago de don Aliro Veloso Muñoz.
25. Escritura pública de fusión de fecha 25 de octubre de 2004, rectificada con fecha 24 de diciembre de 2004, donde Consorcio absorbe a Vitalis, y escritura pública de fecha 24 de enero de 2005 donde se aceptaron los estatutos de la absorbente, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de Humberto Santelices Narducci.

Nicolás Gellona Amunátegui  
Gerente General  
Compañía de Seguros de Vida  
Consorcio Nacional de Seguros S.A.